

SERVICIO NACIONAL DE LA DISCAPACIDAD

SUBDEPTO DERECHO Y DISCAPACIDAD

**Intervención Subdirectora Nacional (TyP), sesión Comisión de
Cultura, Artes y Comunicaciones de la Cámara de Diputados
22 de enero de 2015**

**Relativo al Proyecto de Ley que Modifica las leyes N°20.422 y
N°19.928, para incorporar el lenguaje de señas en los programas
de televisión con contenido musical y espectáculos musicales en
vivo
(Boletín 9819-24)**

Enero 2015

Por su intermedio señor Presidente, agradezco la invitación a esta Honorable Comisión a objeto de abordar el "***proyecto de ley que Modifica las leyes N°20.422 y N°19.928, para incorporar el lenguaje de señas en los programas de televisión con contenido musical y espectáculos musicales en vivo***".

Antes que todo decir que el presente proyecto nace como iniciativa transversal de un grupo de Diputados, encabezado por el Diputado Schilling y el SEREMI del Ministerio de Desarrollo Social de la V Región, quienes se reunieron con la Ministra de Desarrollo Social y el Director Nacional de SENADIS para solicitar el patrocinio del ejecutivo el que fue otorgado, por lo que existe un apoyo tanto de nuestro Servicio como del Ministerio al mismo.

Informar, asimismo, que el Ministerio de Desarrollo Social y SENADIS han hecho seguimiento al presente proyecto y tenemos conocimiento que en la Comisión anterior hubo dudas respecto de las medidas en él contenidas serían difícil de implementarlas en un festival chico por lo cuantiosas que pudieren resultar, por lo que habría que propiciar una indicación al proyecto de ley en este sentido.

Asimismo, se deja en claro que las medidas contenidas en el proyecto de ley respecto de accesibilidad en espectáculos incorporando en la lengua de señas es solo si, existe medios televisivos o audiovisuales, esto es las transmisiones de los eventos, conciertos o festivales por televisión.

Antecedentes y metodología

El presente proyecto de ley consta de dos artículos, el primero tiene por objeto implementar los mecanismos de comunicación audiovisual,

lengua de señas o subtítulos ocultos a la programación de contenido musical.

El segundo artículo por su parte, tiene por objeto crear las condiciones necesarias para que las personas en situación de discapacidad (en adelante PesD) y especialmente en situación de discapacidad auditiva puedan garantizar el acceso a dichos espectáculos.

Ambos proyectos se enmarcan dentro del principio de accesibilidad para las PesD, por lo que antes de efectuar un análisis del proyecto de ley, realizaré una breve exposición referente a dicho principio y su alcance en la aplicación al proyecto.

1- El modelo Social o de Derechos Humanos

Señor Presidente, es del caso señalar que la **ley N° 20.422 del año 2010**, concretiza un cambio de paradigma en el enfoque de la discapacidad, **transitando desde un modelo rehabilitador o asistencialista a uno social o de Derechos Humanos**. Este último modelo, consagrado, asimismo, en la **Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, (en adelante CDPD o Convención ONU)**, ratificada por Chile el año **2008**, se desarrolla con el objeto de dar una respuesta de las especiales necesidades existentes de las personas en situación de discapacidad (**en adelante PeSD**), en un contexto de pleno reconocimiento a su dignidad y derechos como personas.

De esta manera, **el modelo social supera los fundamentos del modelo rehabilitador**, y plantea que el origen de la discapacidad no son las limitaciones individuales, sino el hecho de que la sociedad en su conjunto no genere los entornos y servicios adecuados ni asegure que

las necesidades de estas personas sean debidamente garantizadas. Por consiguiente, la exclusión y la segregación que sufren no es consecuencia necesaria de su supuesta deficiencia o limitación, sino más bien de la forma en que la sociedad ha dado, o dejado de dar, respuesta de forma adecuada. Así, la discapacidad no es una condición de las personas sino el resultado de la representación simbólica que la sociedad realiza al generar barreras físicas, contextuales y actitudinales.

En definitiva, la aceptación del modelo social tiene como consecuencia que la sociedad debe acomodar sus estructuras culturales, económicas y políticas, respetando la dignidad de quienes son diferentes.

2- La Accesibilidad

Corresponde a uno de los principios fundamentales del enfoque de derechos de las PesD para poder cumplir con la plena inclusión en igualdad de condiciones en la sociedad. Sin la garantía de dicho principio, se limita o impide el ejercicio de todos los otros derechos.

Este principio se define como la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetivos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por toda las personas, en condiciones de seguridad y comodidad, de la forma más autónoma y natural posible.

3- La Accesibilidad en la Convención de Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD)

En el **Artículo 3** de la Convención se consagra la "accesibilidad" como **uno de los ocho principios generales fundamentales del tratado**.

En el **Preámbulo**, la accesibilidad está estrechamente relacionada con la evolución de la definición de discapacidad, ya que esta permite salvar las barreras existentes que impiden participar plena y efectivamente en la sociedad en condiciones de igualdad con todos los demás.

En cuanto a la cuestión fundamental de la accesibilidad, dispuesta en el **artículo 9 N°1**, la Convención establece que a fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar **el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones** con las demás, al **entorno físico**, el transporte, la **información y las comunicaciones**, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros **servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público**, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas, que incluirán la **identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso**, se aplicarán, entre otras cosas a:

- a) **Los edificios**, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;
- b) **Los servicios de información, comunicaciones** y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

En el N°2 del artículo, dispone que serán obligaciones de los estados:

- c) Asegurarse que las entidades privadas que proporcionan **instalaciones y servicios abiertos al público o de uso público tengan en cuenta todos los aspectos de su accesibilidad** para las personas con discapacidad..."

4- La Accesibilidad en la Ley N° 20.422

La ley N° 20.422 que Establece Normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de las Personas con discapacidad del año 2010, de la misma manera que la CDPD dispone a la "accesibilidad" como uno de sus principios rectores consagrada en su artículo 3° letra b).

El Artículo 8º, por su parte prescribe que: "*Con el fin de garantizar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, el Estado **establecerá medidas contra la discriminación, las que consistirán en exigencias de accesibilidad, realización de ajustes necesarios** y prevención de conductas de acoso*".

Del análisis a *contrariu sensu* de la norma, ésta establece que el no disponerse de medidas de accesibilidad constituye un acto de discriminación y por tanto contrario al principio de igualdad pues de esta forma las PesD no pueden ejercer otros derechos y en este sentido la accesibilidad corresponde al medio de asegurar que las PesD pueden ejercer todos los otros derechos consagrados en la CDPD y en todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Es por ello que los tratadistas en Derechos Humanos han indicado que la "**accesibilidad**" corresponde a un nuevo principio de derechos humanos nacido en la Convención, teniendo como especial sujetos destinatarios a las PesD.

5- El Diseño Universal

La accesibilidad se encuentra estrechamente relacionada con lo que se dispone en el **artículo 4** de la CPCD, que trata de la obligación general de las partes de **promover un diseño universal de bienes, servicios, equipos e instalaciones.**

Diseño universal es definido como el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado.

La obligación estipulada en el artículo 4 también contempla la promoción de la disponibilidad y utilización de productos y servicios que se acogen al principio de diseño universal, así como la elaboración de normas y directrices que promuevan ese tipo de diseño.

Este mismo principio, en los mismos términos, se encuentra incorporado en nuestra **ley N° 20.422 en la letra c) del artículo 3**, dentro de los principios esenciales de la ley, permeando a cualquier otra disposición normativa contenida en ésta.

Es así como de lo anteriormente expuesto, en los entornos -entendiendo este concepto como lo establece la ley N° 20.422 como el medio ambiente, social, natural y artificial, en el que las personas desarrollan su participación social, económica, política y cultural, a lo largo de todo su ciclo vital-, se deben conjugar los conceptos de **accesibilidad** (condición que deberá tener un entorno) **y diseño universal** (actividad desde la que se conciben) para lograr la mayor autonomía posible de las PesD.

6- De la música para personas sordas y lengua de señas

De la misma manera como existe interpretación de lengua de señas para programación e información de variada índole, es que a través de este medio de comunicación no convencional, o incluso por medio de subtítulo de la letra de las canciones musicales, se garantiza el principio de accesibilidad, específicamente el acceso a la cultura y a la información.

Las PesD auditiva poseen el mismo derecho de cualquier persona a acceder a programación cultural e incluso a la recreación y esparcimiento, derechos que en buena parte se difunden a través de las transmisiones musicales realizadas en espectáculos recitales y conciertos.

7- Accesibilidad y Tecnologías de la Información y Comunicación

La CDPD y la ley N° 20.422 también tratan el diseño accesible de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (**TIC's**). Los avances de las tecnologías, así como la creciente convergencia de las funcionalidades de **audio, texto y vídeo**, facilita más que nunca el acceso a las TIC's.

Señor Presidente, numerosas disposiciones de la CDPD tienen consecuencias para las políticas y estrategias nacionales en materia de TICs y para el futuro de las redes de información digital. En realidad, **en 14 de los 32 primeros artículos se mencionan explícitamente las obligaciones de los países en lo que respecta a las TICs**. En efecto, el aseguramiento y facilitación de estas tecnologías para las PesD, constituye una forma de cumplir con el principio de accesibilidad, ampliándose de gran manera las alternativas de acción, dado que son muy variadas dependiendo de las especiales consideraciones de la PesD.

8- Internet o redes digitales accesibles

La accesibilidad a los sitios web significa incorporar los estándares necesarios de accesibilidad que permitan su utilización para las PeSD sensorial.

Cuando los sitios web están diseñados pensando en la accesibilidad, todos los usuarios pueden acceder en condiciones de igualdad a los contenidos. Por ejemplo, cuando un sitio tiene un código HTML semánticamente correcto, se proporciona un texto equivalente alternativo a las imágenes y a los enlaces se les da un nombre significativo, esto permite a los usuarios **PesD de origen visual** utilizar lectores de pantalla (ejemplo JAWS, o NVDA, por ejemplo) o líneas Braille para acceder a los contenidos.

Cuando los videos disponen de subtítulos, o bien se incorpora subtítulo diferenciado, las **PesD de origen auditivo** podrán entenderlos plenamente. Si los contenidos están escritos en un lenguaje sencillo e ilustrados con diagramas y animaciones simples, facilitará su comprensión, posibilitando su entendimiento, lo cual puede favorecer a personas con dislexia, discapacidad de origen intelectual o con dificultades de aprendizaje.

Si están implementadas herramientas que permitan aumentar los tamaños de fuente, o mejorar los niveles de contraste en los contenidos, se está posibilitando su acceso a **usuarios con baja visión**. De igual modo, el tamaño de los botones, la identificación de las áreas activas, la navegación a través del tabulador y otras acciones pueden facilitar su uso a usuarios que tengan dificultad para controlar el mouse con precisión.

Así como éstas, existen muchas más consideraciones que permitirán que la información entregada en redes digitales y sitios web sea accesible, sobre estándares de diseño universal.

9- Inclusión para todos y todas

La accesibilidad forma parte integrante de muchos de los derechos definidos en la CDPD y en nuestra ley N° 20.422, estas normas reconocen específicamente la importancia del acceso al entorno físico, social, económico y cultural y, en particular, la sanidad, la enseñanza y las TIC's.

Todo ello es esencial para que **nuestra comunidad** pueda disfrutar plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por lo que las medidas de accesibilidad que posibilitarán una participación en condiciones de autonomía a las PeSD no benefician solamente a éstas, sino también contribuyen a la comunidad en general.

10- La Observación General N°2 del Comité de la Convención ONU

Cabe hacer presente asimismo, Señor Presidente, que el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, adoptó el 11 de abril de 2014, la **Observación General N°2, sobre el artículo 9 de la Convención ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, respecto de "**Accesibilidad**".

En ella, el Comité observó entre otras importantes materias la necesidad que los Estados cumplan con la obligación de garantizar la accesibilidad

en forma universal para todas las PesD en cumplimiento con el principio de igualdad, el cual es transversal a todos los tratados de Derechos Humanos existentes.

De esta manera, el no cumplimiento del mismo constituye una clara vulneración a las garantías esenciales emanadas de la naturaleza humana, como ya mencioné con anterioridad.

Que el Comité hubiese elegido la **“Accesibilidad” en su Segunda Observación** desde la existencia de la Convención no es una situación al azar, todo lo contrario, **esto revela la máxima importancia que Naciones Unidas** le otorga a la misma para alcanzar el goce de todos los derechos humanos de las PesD.

II- Análisis del Proyecto de Ley

El proyecto de ley posee dos artículos.

1- Primer artículo del Proyecto de Ley

El primero de ellos tiene por objeto modificar la ley N° 20.422, en el sentido de incorporar dentro del Título IV “Medidas para la Igualdad de Oportunidades”, Párrafo 1 “Medidas de Accesibilidad”, un nuevo inciso segundo al artículo 25 que trata sobre los mecanismos de comunicación audiovisual.

Actualmente la citada ley dispone que: *“Los canales de la televisión abierta y los proveedores de televisión por cable, deberán aplicar mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten a la población con discapacidad auditiva el acceso a su programación en los casos que corresponda, según lo determine el reglamento que al efecto dictarán*

conjuntamente los Ministerios de Planificación, de Transportes y Telecomunicaciones y Secretaría General de Gobierno”.

En efecto, la citada disposición entrega a un Reglamento, (Decreto 32, de 2012), los casos en que deben aplicarse los mecanismos de comunicación audiovisual, disponiendo en su artículo 3° N° 3, que están exentos de ello los *“Programas que se emitan o transmitan cuyo contenido sea principalmente de carácter musical”.*

El proyecto de ley tiene, por tanto, por objeto incorporar a la ley N° 20.422 un nuevo inciso al artículo 25, en orden a establecer como obligación para los canales de televisión abierta y los proveedores de televisión por cable utilizar siempre mecanismos de comunicación audiovisual de lengua de señas o subtulado oculto en la programación de contenido musical.

SENADIS, se encuentran de acuerdo con el fondo de la iniciativa legal por las razones antes indicadas, esto es, posibilitar el acceso a los contenidos de la programación musical a las PesD auditiva. Por lo que considera muy positiva la iniciativa en este sentido.

Sin embargo, considera que por técnica legislativa y por darle una coherencia orgánica a la ley N° 20.422, debiese dicha modificación incorporarse no como un nuevo inciso al artículo 25, si no quedar comprendido dentro del actual inciso segundo del artículo 25.

Lo anterior, por cuanto es este artículo el que regula las situaciones en las cuales debe siempre efectuarse subtulado y lengua de señas, y que son: *“... toda campaña de servicio público financiada con fondos públicos, la propaganda electoral, debates presidenciales y cadenas nacionales que se difundan a través de medios televisivos o*

audiovisuales; a la que se incorporaría la programación de contenido musical”.

Lo anterior derogaría en forma tácita la disposición del reglamento, decreto N° 32 de 2012, artículo 3°, N° 3 que justamente excluye a este tipo de transmisión.

Para lo anterior, este Servicio a través del Ministerio de Desarrollo Social, y si esta H. Comisión lo tiene a bien, queda disponible para presentar un texto de indicación al proyecto de ley en este sentido, el que debería ser de un tenor similar al sgte:

Artículo 25, inciso segundo de la ley 20.422:

*"Toda campaña de servicio público financiada con fondos públicos, la propaganda electoral, debates presidenciales, cadenas nacionales **y programación de contenido musical** que se difundan a través de medios televisivos o audiovisuales, deberán ser transmitidas o emitidas con subtítulo y lengua de señas”.*

2- Segundo artículo del Proyecto de Ley

El segundo artículo tiene por objeto incorporar un nuevo artículo 18 a la ley N° 19.928 de fomento de la música chilena.

Este artículo busca que, en los conciertos, espectáculos o eventos musicales, en vivo exista un área especialmente habilitada para PesD en general y la utilización de mecanismos de comunicación audiovisual de lengua de señas para las PesD auditiva.

Como SENADIS nos encontramos a favor de una iniciativa de este tipo, sin embargo consideramos, por las razones expuestas en la primera parte de esta intervención, que la accesibilidad comprende otros

aspectos no comprendidos en la iniciativa, por lo que podría aprovecharse la instancia para incorporarlas.

Del análisis de la ley de fomento de la música chilena, efectivamente ésta **carece de regulación sobre accesibilidad**, por lo que en consideración a la materia tratada en ella, este Ministerio estima necesario regular las actividades de conciertos y espectáculos **a través de la incorporación de un nuevo artículo a la misma**, como se plantea en este proyecto de ley.

Sin embargo, en conformidad a todo lo antes indicado, para que se cumpla con los estándares nacionales e internacionales referidos al principio de accesibilidad, **su redacción debiese incorporar diversos otros criterios que vienen a complementar** al proyecto, por lo que el N°2 del artículo **debería encontrarse mayormente detallado**.

En efecto, el fomento de **la participación de las PesD en este tipo de actividades es una forma real de lograr la inclusión**. Para ello, la accesibilidad es una condición *sine qua non* que debe presentarse en cada instancia a considerar para que éstas puedan efectivamente asistir no solo en calidad de espectador, sino también como artista y disfrutar de estos espectáculos.

Por lo anterior, este Servicio estima que cualquier modificación legislativa debe contener a lo menos los siguientes criterios:

a) Sujetos receptores de la norma: No son sólo las PesD que concurren al espectáculo como **público** si no también como **artistas o exponentes**, por lo que el lugar debe contar con las adecuaciones necesarias en cumplimiento con el principio de accesibilidad en ambos casos.

b) Diferentes PesD: Asimismo, la norma no debe sólo estar pensada para PesD de origen físico sino también para PesD de origen sensorial (por ejemplo personas sordas y ciegas) y mental, para lo cual los espectáculos deben contar a lo menos con:

- Intérpretes de lenguas de señas;
- Subtitulado en los casos en los cuales se proyecten textos en pantallas;
- Entrega de información y señalética simple y clara;
- Estacionamientos exclusivos para PesD con franjas de accesibilidad conectadas a los accesos de los recintos;
- Baños accesibles.

c) Espacios físicos Es de gran relevancia que se entienda la accesibilidad como una continuidad que permita cumplir las condiciones fundamentales para que un entorno sea accesible, a saber:

- acceder desde el espacio público (transporte público) hasta donde se realizará el espectáculo;
- ingreso al interior del recinto;
- circular por las distintas dependencias a través de rutas accesibles que permitan la continuidad del desplazamiento;
- usar los espacios o dispositivos que sean de acceso a público o de los actores;
- e informar de manera clara tanto del propio evento, como de las condiciones del entorno.

Desde el espacio exterior se deberá posibilitar el desplazamiento y acceso a PesD, contando con estacionamientos accesibles de acuerdo a lo establecido en la ley de tránsito y sus modificaciones, tanto en sus características como en su cantidad, los cuales estarán conectados a la ruta accesible, y en lo posible ubicados lo más cerca del acceso a donde se realizará el evento. El acceso, boleterías y otros recintos deberán permitir un fácil acceso, en condiciones de seguridad y confort, y

considerando entrega de información clara y simple que facilite su comprensión.

Asimismo, los recintos deberán contar con espacios preferenciales o reservados para las PesD física considerando espacios seguros donde se pueda ubicar una persona usuaria de silla de ruedas, asegurando su campo de visión durante todo el evento, y asimismo para PesD sensorial, procurando que la ubicación permita la mejor percepción posible del espectáculo, incorporando en la medida de lo posible TICs como subtítulo o audio descripción.

Además de estos espacios reservados o preferentes, todo el recinto debe cumplir con condiciones de accesibilidad en todas sus instalaciones interiores poniendo atención especial al desplazamiento interior y salida, y que los servicios higiénicos, recinto de primeros auxilios y vías de evacuación sean accesibles.

d) Sitios Web e información: Con igual atención a lo anterior se debe asegurar que los sitios web donde se ofrece venta de entradas cumplan con los estándares de accesibilidad. Igualmente, es importante entregar información, previa a la realización del evento, relacionada a las condiciones de accesibilidad del recinto, para fomentar así la participación de las PeSD.

Esta información se deberá realizar en los formatos impresos y/o digitales, los cuales también deberán ser accesibles. Por último, es importante que se asegure un **cierto número de entradas** exclusivamente para PesD, en las que se considere pueda ir acompañada al menos de una persona y para fomentar su participación y por tanto su inclusión social y que éstas posean un precio rebajado.

Para lo anterior, este Servicio a través del Ministerio e Desarrollo Social, y si esta H. Comisión lo tiene a bien, queda disponible para presentar un texto de indicación al proyecto de ley en este sentido, el que debería ser de un tenor similar al sgte:

Artículo 18 nuevo, en la ley N° 19.928:

"Los organizadores de actividades y/o espectáculos que se ofrezcan al público, tendrán la obligación de habilitar y acondicionar los recintos, para garantizar la accesibilidad de las personas en situación de discapacidad en cada uno de los eventos que se realicen, en cumplimiento de los siguientes criterios copulativos:

- a) Reservar un número determinado de estacionamientos de uso exclusivo para personas en situación de discapacidad, en concordancia con la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, los que deben encontrarse conectados al acceso del recinto a través de una ruta accesible hasta los espacios preferenciales o reservados para éstas;*
- b) Reservar un número determinado de espacios, plazas y/o asientos preferenciales en consideración a la magnitud del espectáculo. Quienes presenten baja visión, deberán ubicarse en los primeros asientos;*
- c) La existencia de servicios higiénicos; recinto de primeros auxilios y vías de evacuación accesibles.*
- d) La debida señalización para el desplazamiento de personas en situación de discapacidad por todo el recinto y sus accesos y salidas hasta la ruta accesible;*
- e) La presencia de un intérprete de lengua de señas y de subtitulado cuando se presenten medios audiovisuales;*
- f) Presentar condiciones de accesibilidad en el escenario, camarines, y en general a todos los recintos asociados.*
- g) Información accesible previa a la realización del evento, sobre las condiciones de accesibilidad del recinto, a través de formatos de difusión, sean estos impresos y/o digitales accesibles".*

De lo anteriormente expuesto se informa a esta H. Comisión el parecer **favorable de SENADIS con la presente iniciativa, con las consideraciones antes expuestas.**

Por último, sólo señalar que como Senadis y en particular en mi calidad de Subdirectora Nacional (TyP) **quedamos a disposición de esta Honorable Comisión** en todo aquello que requieran **respecto de ésta o cualquier otra iniciativa que deseen impulsar**, teniendo en cuenta la gran deuda existente hacia las PesD, la que se manifiesta en la existencia y mantenimiento de normas obsoletas y superadas por el nuevo enfoque de derechos en conformidad con las normas internacionales de Derechos Humanos que nos obligan en este sentido a **adecuar nuestra legislación de forma íntegra y coherente**.

Muchas Gracias señor Presidente